**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO.**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 06 de noviembre de 2019.-

**MENSAJE Nº 350-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CAMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado.

# fundamentos y ANTECEDENTES

En los últimos días hemos escuchado, fuerte y claramente, la voz de nuestros compatriotas expresando sus problemas, sus dolores, sus carencias, sus sueños y sus esperanzas de una vida mejor. En este sentido, llegó el momento de pasar con urgencia al campo de las soluciones.

Con el objetivo de llegar a un gran acuerdo nacional, nos hemos reunido con diversas organizaciones de la sociedad civil, alcaldes, parlamentarios y los máximos representantes del Senado, la Cámara de Diputados y el Poder Judicial. Estas conversaciones son las que dieron origen a una serie de potentes medidas que presentamos el pasado 22 de octubre y que conforman la Nueva Agenda Social, las cuales fueron recogidas justamente de las coincidencias entre los distintos actores, y que buscan avanzar en la entrega de un alivio a quienes más lo necesitan.

En esta línea, dentro de los principales componentes de la Agenda Social presentada, se contempla la creación de un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, que responde a una de las grandes preocupaciones de las familias de nuestro país: contar con un empleo formal, que garantice al trabajador poder optar a instrumentos de seguridad social, pero a su vez con un ingreso que les permita tener una mejor calidad de vida.

Para potenciar la inclusión y calidad del empleo en el país, la OCDE, por medio del documento “Estudios económicos de la OCDE: Chile 2018” recomienda reforzar las transferencias monetarias, sobre todo los subsidios al empleo y el apoyo a los seguros médicos y de desempleo. Este proyecto de ley viene a contribuir en esa dirección.

En esta misma línea, el subsidio que crea el presente proyecto de ley sigue la estructura principal de dos de los subsidios al empleo en Chile: el subsidio al empleo joven, creado en virtud de la ley N° 20.338, y el bono al trabajo de la mujer, creado por la ley N° 20.595. La estructura de estos subsidios se inspira en el esquema del EITC (*Earned Income Tax Credit*) aplicado en Estados Unidos de Norteamérica. Mediante este diseño, además de fomentar la formalidad laboral, se busca incentivar una mejora gradual de la remuneración de los trabajadores y trabajadoras que tienen menores ingresos, así como también, a medida que estos ingresos mejoran, contemplar la disminución gradual del subsidio, para no dañar los incentivos relacionados al acceso a mayores remuneraciones.

Así, este nuevo subsidio se establece en beneficio de los trabajadores y trabajadoras de menores ingresos, sin perjudicar sus oportunidades laborales ni tampoco a nuestras Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Adicionalmente, fomenta la formalidad, por lo que no priva a los trabajadores y trabajadoras de los beneficios y protección asociados a la seguridad social, y su diseño busca no generar desincentivos en el mercado laboral.

En concreto, el subsidio que este proyecto de ley crea para alcanzar un ingreso mínimo garantizado consiste en otorgar un aporte monetario directo de cargo fiscal, mensual, no tributable ni imponible a todos los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $370.000. Cabe destacar que el subsidio será de $49.000 para todos los trabajadores y trabajadoras formales que, cumpliendo con los requisitos, reciban una remuneración bruta mensual de $301.000, y disminuirá gradualmente hasta llegar a cero para los trabajadores y trabajadoras formales con jornada de trabajo completa con una remuneración bruta mensual de $370.000. Lo anterior de tal modo de minimizar potenciales desincentivos a trabajar por una remuneración bruta menor.

Con todo, la presente iniciativa busca beneficiar y mejorar la calidad de vida de cerca de 500.000 personas pertenecientes a la población con mayores necesidades de nuestro país, quienes son el mayor foco de preocupación de nuestro Gobierno.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

## Creación de un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado

El proyecto propone crear un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores y trabajadoras dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada de trabajo ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y que sea superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho a este subsidio aquellos trabajadores y trabajadoras que perciban una remuneración bruta mensual inferior a $370.000 y que integren un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

Se entenderá por remuneración bruta mensual aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo, incluyendo las señaladas, a modo ejemplar, en el artículo 42 de dicho Código.

## Devengo y beneficio que otorga el subsidio

El subsidio se devengará mensualmente y será un complemento a la remuneración bruta mensual del trabajador o trabajadora, de cargo fiscal, para aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual igual o mayor a $301.000 e inferior a $370.000, cuyo monto alcanzará hasta los $49.000, aplicándosele de manera proporcional a aquellos trabajadores y trabajadoras que reciban una remuneración bruta mensual inferior a $301.000.

Los trabajadores y trabajadoras dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo cuando estén haciendo uso de licencia médica (incluyendo pre, post natal, ley SANNA) o del permiso postnatal parental.

## Concurrencia con otros subsidios de naturaleza similar

En caso de que el trabajador cumpla con los requisitos para ser beneficiario de este subsidio y, a la vez, pueda ser beneficiario del Subsidio al Empleo Joven y/o al Bono Trabajo a la Mujer, se le concederá el subsidio que le otorgue un mayor beneficio.

## Administración del subsidio

El subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para tales efectos, le corresponderá a la Subsecretaría de Servicios Sociales concederlo, pagarlo y extinguirlo, y a la Subsecretaría de Evaluación Social, por su parte, le corresponderá verificar el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al subsidio y calcular el monto del mismo. Asimismo, la Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

## Reglamento

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, suscrito además por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

## Deber de informar por parte del empleador

Se establece la obligación para el empleador de informar a todos sus trabajadores y trabajadoras que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud y acceder al subsidio que establece la presente ley.

## Postulación

Para acceder al subsidio el trabajador deberá postular ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social u otras instituciones públicas con las que el mencionado Ministerio celebre convenio para dichos efectos.

Cumplidos los requisitos para acceder al subsidio, se le concederá al trabajador o trabajadora a contar de la fecha de la solicitud en adelante, y además tendrá derecho al subsidio respecto a todos o algunos de los tres meses inmediatamente anteriores al de la solicitud, según corresponda, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a dicha solicitud, y así sucesivamente.

## Supervigilancia y fiscalización:

El proyecto de ley propone que la Superintendencia de Seguridad Social sea la entidad encargada de supervigilar y fiscalizar el correcto otorgamiento del subsidio, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

## Prohibición de fijar o disminuir la remuneración del trabajador en razón al otorgamiento del subsidio:

El proyecto establece la prohibición del empleador de disminuir injustificadamente la remuneración bruta mensual del trabajador que percibe el subsidio, sancionando dicha práctica.

Así también, el proyecto establece la prohibición de fijar el valor de la remuneración bruta mensual del trabajador en atención al monto del subsidio que este perciba. Para tales efectos, la mencionada remuneración debe determinarse de manera objetiva, sin poder fijarse su valor atendiendo a otras razones distintas que las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

En caso de que el empleador infrinja estas prohibiciones podrá ser sancionado con una multa a beneficio fiscal, por cada trabajador, sin perjuicio de proceder a la aplicación de la clausura del establecimiento o faena, cuando ello fuera procedente de conformidad a la ley.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo fiscalizar dichas conductas, y contra la sanción que esta disponga, podrá reclamarse ante el Juez de Letras del Trabajo competente.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con dichas prohibiciones.

## Sanciones ante percepción indebida del subsidio

El presente proyecto de ley establece sanciones penales para aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio, ya sea para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos.

Con todo, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas con los reajustes e intereses correspondientes.

## Mecanismo de trasparencia

Para efectos de garantizar la debida transparencia en la ejecución del subsidio, se le otorga a la Subsecretaría de Servicios Sociales la obligación de publicar en la página web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al menos, el número de trabajadores y trabajadoras beneficiados con el subsidio y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

## Normas transitorias

Las disposiciones transitorias establecen que la presente ley de entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Título I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.-** Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.

Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a $370.000; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379.

**Artículo 2º.-** Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a $301.000 e inferior a $370.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.

Para efectos de este artículo se entenderá por:

a.- Aporte máximo: $49.000.

b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $301.000.

c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

**Artículo 3º.-** Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $301.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.

Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.

Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados.

**Artículo 4º.-** El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. Se tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.

El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.

El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al mismo, en la forma que determine el reglamento.

**Artículo 5º.-** Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo.

**Artículo 6º.-** Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio. El reglamento definirá la forma de aplicar lo antes señalado, según si el trabajador haya optado por el pago mensual o anual de los subsidios establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595.

**Artículo 7º.-** El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.

Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá concederlo y extinguirlo. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.

Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos, con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 y calculará el monto del mismo.

La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo, el instrumento a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley.

La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, además, suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico, la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio.

**Artículo 8º.-** Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores deberán presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social. También podrá celebrar convenios, para estos efectos, con otras instituciones públicas.

Cumplidos los requisitos para acceder al mismo, se le concederá el subsidio al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en adelante. Asimismo, tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que se presenta la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.

Los beneficiarios del subsidio que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento, se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contados desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.

**Artículo 9°.-** El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder al subsidio que establece la presente ley.

**Artículo 10.-** Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.

Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen.

**Artículo 11.-** El hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en los tres meses anteriores a la percepción del subsidio.

Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.

Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo a las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 12.-** Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.

Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.

**Artículo 13.-** Dentro de los treinta días siguientes del término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7°.

**Artículo Segundo.-** A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo Tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**INGNACIO BRIONES ROJAS**

Ministro de Hacienda

**SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**

Ministro de Desarrollo Social

y Familia

**MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**

Ministra del Trabajo y

Previsión Social



